

# **LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y LA NO OBSTACULIZACIÓN DEL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**MARÍA JOSÉ RODRÍGUEZ CRESPO**  
*Profesora Asociada de Derecho del Trabajo*  
*Universidad de Córdoba*

## **EXTRACTO**

A través de un estudio de la doctrina del Tribunal Constitucional se analizan las exigencias que el derecho de tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 CE, exige para que el trámite procesal de la conciliación previa, sea ésta administrativa o convencional, no suponga una violación de aquél derecho. Asimismo, desde esta perspectiva constitucional, se analizan determinados aspectos procesales relacionados con el desarrollo y los efectos de la realización y omisión del citado trámite, haciendo especial hincapié en la problemática que rodea a la substanciación de los derechos fundamentales es los que no es exigible el trámite de la conciliación previa.

## ÍNDICE

1. El derecho de tutela judicial efectiva y los trámites previos al proceso: en especial los establecidos a través de la autonomía colectiva.
2. Aplicación de las exigencias impuestas por el art. 24.1 CE al trámite de la conciliación administrativa o convencional previa.
3. La tramitación de la conciliación previa. 3.1. Iniciación del trámite: admisión de la demanda. 3.2. La subsanación del trámite.
4. La ausencia definitiva del trámite previo: la excepción en el modo de proponer la demanda.
5. Supuestos en los que no es exigible el trámite de la conciliación previa. Especial referencia a los procesos sobre derechos fundamentales.
6. Aspectos problemáticos: falta de conexión entre el ámbito procesal y extraprocesal cuando la conciliación previa se lleva a cabo ante órganos creados por la negociación colectiva.

### 1. EL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y LOS TRÁMITES PREVIOS AL PROCESO: EN ESPECIAL LOS ESTABLECIDOS A TRAVÉS DE LA AUTONOMÍA COLECTIVA

Nuestra Constitución no consagra un modelo único y cerrado de solución de las controversias jurídicas que se puedan producir en el ámbito de lo laboral, ni prescribe la necesidad de que deba accederse directamente a la jurisdicción a la hora de intentar solucionarlas. Por ello la autonomía colectiva, en virtud del derecho de negociación colectiva que le atribuye el art. 37.1 CE, está regulando, a través de Acuerdos Interprofesionales y convenios colectivos, procedimientos de solución de conflictos laborales alternativos a los establecidos en la legislación procesal. El Tribunal Constitucional ha considerado del todo acertado que el intento de solucionar las controversias que puedan surgir en el marco de las relaciones laborales se lleve a cabo a través de medios extrajudiciales creados y ejecutados por la propia autonomía colectiva<sup>1</sup>, máxime cuando es ésta la que conoce de primera mano las especiales características del ámbito en el que los conflictos se producen y las necesidades de los sujetos que en él se interrelacionan.

La implantación de estas fórmulas alternativas de solución a través de normas convencionales, que se configuran en la mayoría de los casos como mecanismos de conocimiento previos al proceso, ha abierto una antigua polémica: la de dilucidar si con ello no se estará produciendo una vulneración del derecho de tutela judicial efectiva. Ante las voces de alarma que se despertaron a principios de los años 90, en los que se produjo un auge en el estableci-

---

<sup>1</sup> STCO 21/1991, de 14 de noviembre.

miento de estos procedimientos alternativos de solución, el Tribunal Constitucional ha abordado esta problemática desde la perspectiva de equiparar estos trámites convencionales previos con el resto de las conciliaciones preprocesales que se habían venido desarrollando a través de organismos administrativos en aplicación del art. 63 LPL. Por ello, aunque el citado Tribunal se ha pronunciado en alguna ocasión sobre los trámites preprocesales establecidos por la autonomía colectiva, el grueso de su doctrina se refiere a los realizados ante órganos administrativos como el IMAC o el SMAC, siendo, a nuestro juicio, perfectamente aplicable a aquéllos, máxime cuando el propio art. 63 LPL equipara los efectos de ambos, independientemente de la naturaleza del órgano ante el que se realice la conciliación y de la norma en la que se fije el procedimiento por el que se llevará a cabo.

El inconveniente que plantea el trámite conciliatorio previo, sea convencional o administrativo, es el de enfrentar, al menos aparentemente, dos derechos constitucionales. Por un lado, el consagrado en el art. 24.1 CE, de tutela judicial efectiva que comprende el derecho de acceso al proceso y de obtener un pronunciamiento<sup>2</sup>, y, por otro, el derecho del art. 37.1 CE a la negociación colectiva. La contradicción entre ambos derechos se produce fundamentalmente, cuando son los interlocutores sociales los que, en uso del derecho que el ordenamiento constitucional les ha conferido respecto de la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales<sup>3</sup>, como puede ser el del acceso al proceso, instituyen medios autónomos de solución de conflictos a los que se confiere el conocimiento previo de todo conflicto laboral. Las dudas sobre la posible lesión del derecho del art. 24.1 CE cuando se fija, ya sea por la Ley o por un acuerdo colectivo, la obligación de utilizar un trámite previo, normalmente conciliador, al introducirse un elemento ajeno al procedimiento judicial que retrasa la utilización de esta vía y, por ende, la posibilidad de solucionar en ella los intereses de las partes en conflicto<sup>4</sup>.

En virtud de esta confrontación, la configuración de estos medios alternativos, sea por la Ley o mediante Acuerdos Interprofesionales y convenios colectivos, habrá de estar determinada por los límites que le marque el contenido del art. 24.1 CE, por lo que se nos antoja fundamental analizar cuáles son

---

<sup>2</sup> SSTCO 4/88, de 21 de enero y 99/85, de 30 de septiembre.

<sup>3</sup> Según las SSTCO 58/1985, de 30 de abril y 217/1991, de 11 de noviembre, “del texto constitucional no se deriva expresa o implícitamente ningún principio que con carácter general sustraiga a la negociación colectiva la regulación de las condiciones de ejercicio de los derechos fundamentales”.

<sup>4</sup> Dicha confrontación ha sido puesta de manifiesto, entre otros, por VALDES DAL-RE, F. *Tutela judicial y autotutela colectiva en la solución de los conflictos colectivos*. RL 4/1992, pág.1; CRUZ VILLALON, J. *Constitución y proceso de trabajo*. RDT 39/1989, pág. 2116-ss.; DEL REY GUANTER, S. *La resolución extrajudicial de conflictos colectivos laborales*. CARL.1992, pág. 86.

las exigencias derivadas del derecho de tutela judicial efectiva para así poder determinar en qué supuestos es lícito que pueda ser obstaculizado con trámites previos, sean legales o convencionales.

Según la doctrina constitucional el derecho a la tutela judicial efectiva no es un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino que es un derecho de prestación que sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece. Es, por ello, un derecho de configuración legal, siendo la propia legislación la que fija su alcance y contenido, así como los requisitos y condiciones para su ejercicio<sup>5</sup>, lo que no significa que el legislador pueda establecer obstáculos al ejercicio de tal derecho fundamental por su sola voluntad, ya que necesariamente ha de respetarse su contenido esencial, como tampoco se permite que nadie que no sea el propio legislador pueda crear limitaciones o impedimentos a este derecho<sup>6</sup>. La aplicación de esta doctrina podría llevar a pensar que, ya que no pueden imponerse obstáculos al ejercicio de este derecho, tampoco puede admitirse el establecimiento de conciliaciones previas, que retrasarían el acceso al proceso y, por tanto, el efectivo ejercicio de este derecho. Sin embargo, a juicio del Tribunal Constitucional, si bien es posible el derecho del art. 24.1 CE se vea conculcado por aquellas normas que impongan condiciones impeditivas y obstaculizadoras, e incluso meramente limitativas o disuasorias, del ejercicio de las acciones o recursos legalmente habilitados para la defensa jurisdiccional de derechos o intereses legítimos<sup>7</sup>, ello no es óbice para que dichos obstáculos al proceso no puedan establecerse, pero con determinadas limitaciones. La conculcación se producirá cuando los obstáculos legales (y convencionales en nuestra opinión) fueran innecesarios, excesivos y carezcan de razonabilidad y proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador (o la autonomía colectiva) en el marco de la Constitución<sup>8</sup>.

Sentado esto, el Tribunal Constitucional también es consciente de que estos obstáculos no siempre van a estar adornados por estas características, sino que posible que sean necesarios y razonables. Por ello se permite que en ciertas ocasiones el derecho del art. 24.1 CE sea válidamente retardado e incluso sometido a condiciones previas a su ejercicio, para lo cual es requisito imprescindible que se cumplan determinadas garantías. Antes de pasar a analizarlas ha de tenerse en cuenta que, pesar de la doctrina constitucional en este sentido se ha limitado a referirse a ellas en relación con los obstáculos que son introducidos en el proceso por el legislador (concretamente, a la conciliación del

---

<sup>5</sup> STCO 4/1988, de 21 de enero.

<sup>6</sup> SSTCO 99/1985, de 30 de septiembre, 4/1988, de 21 de enero, 193/1992, de 16 de noviembre y 194/1992, también de 16 de noviembre.

<sup>7</sup> STCO 206/1987, de 21 de diciembre.

<sup>8</sup> STCO 41/1988, de 21 de enero.

art. 64 LPL y a la reclamación previa del art. 69 LPL), ello no significa que no hayan de entenderse extendidas a todos aquellos supuestos en los que la regulación obstaculizadora del proceso judicial se lleva a cabo por la autonomía colectiva, dado que en ambos casos se están introduciendo limitaciones al ejercicio del mismo derecho y con las mismas consecuencias<sup>9</sup>.

Así pues, independientemente de cual sea la fuente de la que provengan los condicionantes, el retraso en el acceso al proceso será posible, según la STCO 4/1988, si ello no acarrea la pérdida o extinción del derecho mismo cuya tutela se pretende o de su posible ejercicio y defensa posterior, y si ello no supone una indebida o irrazonable dilación de la posibilidad de instar y obtener resolución judicial sobre la pretensión correspondiente. Asimismo, en la sentencia antes citada, el Tribunal Constitucional ha permitido que el acceso al proceso pueda ser sometido a condiciones previas a su ejercicio, como la conciliación preprocesal, siempre que éstas implique la búsqueda de una solución extrajudicial de las controversias, incluso con procedimientos dirigidos por órganos administrativos<sup>10</sup>, ya que la intención de satisfacer los derechos materiales o los intereses de las partes en nada se contradice con el carácter de remedio último del proceso, siempre que éste quede accesible tras el fracaso de esta vías extraprocerales previas y que éstas se orienten efectivamente a tal intención. Ahora bien, se fijen las condiciones de ejercicio del derecho por Ley o por convenio colectivo, sólo se permite el establecimiento de restricciones que respeten el contenido esencial del derecho<sup>11</sup>, por lo que en el supuesto de que quiera establecerse un obstáculo éste deberá obedecer a razonables finalidades de protección de los bienes e intereses constitucionalmente protegidos y deberá guardar una notoria proporcionalidad con la carga de diligencia exigible a los justiciables<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> De la misma opinión es DEL REY GUANTER, S. *La resolución de los conflictos colectivos laborales*. CARL. 1992, pág.86.

<sup>10</sup> El Tribunal Constitucional se refiere específicamente a los órganos administrativos como aquellos ante los que se realiza el trámite conciliador, no porque circunscriba a éstos la substanciación del mismo, sino porque en la época en la que se dictó esta Sentencia ésta era la tónica general al ser prácticamente inexistente en la práctica la negociación de acuerdos o convenios que fijaran órganos alternativos ante los que realizar este trámite. Por ello la referencia a que es posible que la conciliación preprocesal no vaya en contra del art. 24.1 CE ha de ser entendida como también referida a aquellos supuestos en los que la misma se realiza ante órganos creados por la negociación colectiva.

<sup>11</sup> STCO 99/1985, de 30 de septiembre.

<sup>12</sup> SSTCO 158/1987, de 20 de octubre y 4/1988, de 21 de enero. Según esta última Sentencia, cuando el legislador imponga algún requisito que entrañe un obstáculo al derecho de acceso al proceso o a la jurisdicción, su legitimidad constitucional habrá de ser examinada por el propio Tribunal Constitucional, atendiendo a las perspectivas del caso concreto; doctrina que, a nuestro juicio debe extenderse también a los supuestos en los dichos obstáculos se establecen por la autonomía colectiva, porque las consecuencias de éstos son idénticas a las que se producirían de haber sido la Ley las que las estableciera. Además, en la medida en que se limita el ejercicio de un derecho constitucional, el Tribunal Constitucional es el encargado de velar para que el impedimento establecido en convenios colectivos o en Acuerdos Interprofesionales cumpla con las debidas garantías.

Ante estos condicionantes sólo nos resta determinar si el establecimiento por la Ley de Procedimiento Laboral de un trámite previo de acceso al proceso judicial y los posibles obstáculos que pudieran imponer la negociación colectiva en este sentido, cumplen o no con todo este cúmulo garantías ya que, de no ser así, no podría serles exigidos a los sujetos individuales que deseen impetrar el auxilio de la Justicia.

## **2. APLICACIÓN DE LAS EXIGENCIAS IMPUESTAS POR EL ART. 24.1 CE AL TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA O CONVENCIONAL PREVIA**

Debe partirse de la idea de que la realización de trámites previos que retrasen el acceso a la tutela de los tribunales puede establecerse de una forma voluntaria u obligatoria. A pesar de que la LPL ha impuesto la conciliación previa como preceptiva, sin embargo, los problemas de su imposición a las partes en conflicto se ha planteado, mayoritariamente, cuando ha sido la autonomía colectiva la que ha procedido en el mismo sentido<sup>13</sup>. No obstante, independientemente de la fuente origen del trámite y de su naturaleza voluntaria u obligatoria, han de cumplirse las garantías antes indicadas para no entender violado el derecho de tutela judicial efectiva.

Los pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre el particular se han movido en un plano procesal, analizando supuestos en los que no se llevó a cabo la preceptiva reclamación o conciliación administrativa previa, más que en el plano de considerar a la conciliación como un medio autónomo de solución de conflictos que podía ser fijado por la negociación colectiva, coherentemente con la ausencia de regulación en este sentido hasta la Ley 11/1994, que reformó el art. 64.1 LPL. Ello pone de manifiesto las limitaciones que en este tema presenta la doctrina constitucional<sup>14</sup>, pues deja fuera de sus consideraciones la conciliación previa cuando se configuran como un medio autónomo de solución de conflictos configurado a través de regulaciones, no ya procesales, sino convencionales. En todo caso, y como ya dijimos, cualquier regulación que la autonomía colectiva efectúe sobre medios autónomos de solución de conflictos y, en concreto, de aquéllos que se configuren como

<sup>13</sup> Según la STCO 81/1995, de 28 de mayo, el acto de conciliación se configura como un método autocompositivo de solución de los conflictos intersubjetivos de naturaleza disponible, en el que las partes, a través de la intervención de un tercero, evitan el nacimiento de un litigio o ponen fin al ya nacido, configurándose como un requisito previo al proceso o sobrevenir una vez que el proceso ya se ha iniciado.

<sup>14</sup> De la misma opinión es CASAS BAAMONDE, M.E. *Los procedimientos autónomos de solución de conflictos laborales en el Derecho español*. AA.VV. Solución extrajudicial de conflictos laborales. SIMA. 1999, pág.20. A nuestro juicio, esto demuestra, una vez más, el escaso interés que en el ámbito judicial y constitucional tiene la autonomía colectiva como medio de establecer mecanismos alternativos de solución de controversias laborales.

recursos previos al proceso, como puede ser el caso de la realización de una conciliación previa ante la Comisión Paritaria del convenio que lo establece<sup>15</sup>, debe cumplir las garantías, ya mencionadas, que el Tribunal Constitucional estima imprescindibles para no entender vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

La vulneración que la fijación de trámites previos al proceso podía suponer respecto del derecho de tutela judicial efectiva fue prontamente descartada por aquél al confirmar en su Sentencia 1/1983, de 13 de enero, la aplicabilidad del art. 24.1 CE “a todos los órdenes jurisdiccionales y, desde luego, al orden jurisdiccional laboral, y a los procedimientos que siendo preparatorios y previos, de carácter obligatorio se insertan en el conjunto de actos precisos para la tutela de los derechos o intereses legítimos”<sup>16</sup>. En general, la doctrina constitucional ha venido admitiendo que el establecimiento tanto de reclamaciones como de conciliaciones administrativas previas al proceso no constituyen vulneración del derecho de acceso al proceso, ya que tienen como finalidad posibilitar, antes de iniciarse el proceso, un acuerdo que lo evite, con las naturales consecuencias de celeridad y de ahorro de energía procesal<sup>17</sup>, siendo totalmente lícito que el TRLPL establezca la obligación de acudir a ellas como medios de intentar solventar las controversias laborales al margen del ámbito jurisdiccional<sup>18</sup>. Concretamente, en la Sentencia 75/2001,

---

<sup>15</sup> En todos estos casos, la conciliación ha de considerarse como un estímulo para la negociación, mediante la que se permite limar las asperezas que puedan surgir de un diálogo dificultoso, según ha puesto de manifiesto CONDE MARTIN DE HIJAS, V. *Conciliación y mediación en los conflictos colectivos de trabajo*. AL 10/1985, pág.530.

<sup>16</sup> Se refería el TCO en esta Sentencia a una conciliación previa que debería haber sido realizada ante el extinto IMAC, pero que no se llevó a efecto. La vulneración que la fijación de procedimientos preparatorios y previos al proceso podía suponer respecto del derecho de tutela judicial efectiva fue prontamente ante la falta de citación de una de las partes.

<sup>17</sup> SSTCO 354/1993, de 29 de noviembre y 75/2001, de 26 de marzo.

<sup>18</sup> La identidad a estos efectos de los trámites de conciliación y reclamación previas viene de la mano de la similitud de funciones o efectos procesales que les dispensa el TCO, ya que ambos “se enderezan a la común finalidad de evitación de litigios” (STCO108/2000, de 5 de mayo). En los supuestos en los que el TRLPL exige que el acceso al proceso esté previamente condicionado a la realización por las partes en conflicto de una reclamación administrativa previa, las dudas sobre la posible vulneración del derecho de tutela judicial se solventan teniendo presente que la CE encomienda a la Administración Pública un conjunto de tareas u funciones de tal entidad que requieren una especial regulación (SSTCO 60/1989, de 16 de marzo y 21/1986, de 14 de febrero). La compatibilidad con el art. 24.1 CE se solventa, en este caso, tanto porque en ningún caso se excluye el conocimiento jurisdiccional de la controversia ya que sólo se aplaza la intervención de los órganos judiciales (STCO 355/1993, de 29 de noviembre), como porque el obstáculo obedece a razonables finalidades de protección de otros bienes o intereses constitucionales de poner en conocimiento de la Administración el contenido y el fundamento de la pretensión formulada y darle ocasión de resolver directamente el litigio, evitando sí la necesidad de acudir a la jurisdicción (SSTCO 60/1989, de 16 de marzo, 217/1991, de 11 de noviembre, 65/1993, de 1 de marzo, 120/1993, de 19 de abril, 355/1993, de 29 de noviembre, entre otras).

el Tribunal Constitucional ha mantenido explícitamente la constitucionalidad del trámite procesal de intento de conciliación previa en el procedimiento laboral (art. 63 LPL), resultando “compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva porque, ni excluye el conocimiento jurisdiccional de la cuestión controvertida, al suponer simplemente un aplazamiento de la intervención judicial, ni se trata de un trámite desproporcionado o injustificado, al procurar una solución extraprocesal de la controversia que beneficia tanto a las partes como al sistema judicial”<sup>19</sup>.

Por lo que se refiere a los trámites previos introducidos vía Acuerdo interprofesional o convenio colectivo, aún cuando el Tribunal Constitucional no ha tenido ocasión de manifestarse sobre el particular, nada obsta para que puedan ser establecidos ya que se estarían cumpliendo las garantías exigidas por aquél para su constitucionalidad. Aún en el supuesto más controvertido de que se impusiera la obligación de que los sujetos incluidos dentro del ámbito del convenio o afectados por el Acuerdo interprofesional llevaran a cabo la conciliación previa ante órgano autónomo fijado en dichos acuerdos, estaríamos ante un trámite que cumple con una finalidad razonable (primera exigencia que ha de cumplirse, como vimos), como es la de fomentar la solución autónoma de los conflictos, como medio que contribuye a su vez, al desarrollo de la autonomía de los sujetos colectivos. De esta manera, se estaría colaborando en la promoción de los medios autónomos de solución, haciéndose incapie con ello en la ventaja que conlleva la búsqueda de soluciones consensuadas en dos frentes: tanto en lo que se refiere a la autonomía individual de los sujetos en conflicto, como respecto de la negociación colectiva<sup>20</sup>. Esto tiene una especial relevancia en el ámbito de la aplicación de los acuerdos y convenios colectivos, brindándoles a las partes que los han creado y las que se les aplica la posibilidad de resolver por ellos mismos los problemas que derivan de los contenidos fijados en dichas regulaciones, con el consiguiente fomento de la autoadministración de los negociados.

En cuanto a la salvaguarda del contenido esencial del derecho (segunda exigencia), el derecho de las partes de acceder al proceso quedaría también garantizado<sup>21</sup>, incluso si el trámite preprocesal se impusiera de forma obliga-

---

<sup>19</sup> Doctrina también mantenida en la STCO 306/1993, de 25 de octubre, en la se establece que “tal conciliación no puede entenderse (...) como una especie de “trampa procesal” que les impide (a las partes), de hecho satisfacer sus pretensiones”.

<sup>20</sup> Asimismo, ello contribuye, en opinión de RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M. *Conciliación, mediación y arbitraje en el ámbito laboral. AA.VV. Solución extrajudicial de conflictos laborales*. CES. Comunidad de Madrid. 1995, pág.13, a dotar de mayor protagonismo a las partes en la solución de los conflictos que se producen entre ellas.

<sup>21</sup> La necesidad de que en el establecimiento de los sistemas extrajudiciales quede expedita la vía judicial viene siendo mantenida por un nutrido elenco de autores como CRUZ VILLALON, J. *Constitución y proceso de trabajo*, op.cit pág.221; VALDES DAL-RE, F. *Tutela judicial y autotutela colectiva en la solución de los conflictos colectivos*, op.cit.pág.2; GARATE CASTRO, J.



toria, ya que sólo se les estaría imponiendo acudir a una trámite previo pero no a adoptar ningún tipo de acuerdo, ya que ello iría en contra de la propia naturaleza de la institución conciliadora. Quedaría así expedita la vía judicial para que pudieran utilizarla posteriormente si así lo decidieran. Y, por último, tampoco se produciría la pérdida del derecho cuya tutela se pretende (tercera garantía), ya que la conciliación previa sólo retrasa el conocimiento del conflicto por parte de los Tribunales, por lo que si los sujetos enfrentados no llegan a ningún acuerdo en dicho trámite, siempre podrán acudir a la vía judicial en demanda de tutela<sup>22</sup>.

### **3. LA TRAMITACIÓN DE LA CONCILIACIÓN PREVIA**

El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones sobre determinados aspectos procedimentales referidos a la conciliación administrativa previa, especialmente en relación con el desarrollo del trámite y con los efectos que provoca su no substanciación. No obstante hay que insistir que dicha doctrina también resulta aplicable a las conciliaciones convencionales previas cuando sean utilizadas por las partes como sustitutas del trámite ante órganos administrativos. Dadas las limitaciones del presente estudio sólo haremos referencia a aquellos aspectos relacionados con el citado trámite en los que ha existido algún pronunciamiento constitucional, aún sabedores de que existen muchos más aspectos en los que de necesario que el Alto Tribunal incida.

#### **3.1. Iniciación del trámite: admisión de la demanda**

El establecimiento por parte de las normas procesales y convencionales de la obligación de llevar a cabo una conciliación previa antes de acudir a la vía

---

*Composición y solución privada de los conflictos de trabajo.* REDT 87/19888, pág.53; PALOMEQUE LOPEZ, M.C. *Administración del convenio colectivo y solución de conflictos laborales.* AA.VV. La administración de los convenios y su valor normativo. MTSS. 1991, pág.41; ALFONSO MELLADO, C./ PEDRAJAS MORENO, A./ SALA FRANCO, T. *La posible obligatoriedad de los nuevos arbitrajes laborales del art. 91 ET.* AL nº. 22/1995.

<sup>22</sup> Este mismo razonamiento ha sido utilizado por el Tribunal Constitucional, en Sentencia 355/1993, de 29 de noviembre, para justificar el trámite previo de la reclamación administrativa previa. No obstante, es posible que se planteen problemas de constitucionalidad cuando el acuerdo colectivo que fija el trámite previo establece un plazo demasiado dilatado para su substanciación, ya que ello puede conllevar que se produzca la caducidad de la acción para demandar la tutela de los Tribunales en el caso de que no se llegue a ningún acuerdo por las partes en el trámite conciliador. Según ha puesto de manifiesto el TS, en sus sentencias de 10-5-1984, 10-10-1984 y 27-11-1986 (A. 3008, 5267, 6520, respectivamente) el art. 65.1 LPL establece un plazo máximo de suspensión de quince días hábiles, transcurridos los cuales se reanuda el cómputo de la caducidad de la acción, aún sin haberse realizado la conciliación.

judicial ha de ser entendida como un intento de conceder a los sujetos en conflicto la posibilidad de solventar sus diferencias por sí mismos, sin necesidad de que un tercero, investido de poder, les manifieste su opinión acerca de la solución más factible con los intereses puestos en juego. Sin embargo, el hecho de que dicho trámite se configure como requisito previo de acceso al proceso conlleva que, a pesar de la libertad que se deja a las partes en su ejecución, su no realización provoque efectos en el proceso al que precede, de ahí la importancia procesal de que se lleve o no a cabo.

Aún cuando venimos admitiendo que la conciliación previa ha de ser entendida como trámite previo al proceso, el art. 81.2 TRLPL permite que el juez pueda admitir la demanda sin que se acompañe la certificación de haber realizado el trámite previo, lo que, en principio podría ser motivo de confusión. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha admitido esta posibilidad de retrasar la presentación de dicha certificación porque, en rigor, la realización de la conciliación o su intento no ha de ser entendida como un requisito previo para interponer la demanda, sino previo para la tramitación del proceso, ya que lo que se pretende es conceder a las partes la oportunidad de que, antes de tramitarse el proceso, sometan su controversia a una solución extrajudicial intentando la conciliación ante el órgano correspondiente<sup>23</sup>. Ello significa que el calificativo de presupuesto procesal se refiere a la interposición definitiva de la demanda, una vez que se haya realizado la conciliación o acreditado su intento<sup>24</sup>. El incumplimiento del intento de conciliación administrativa o convencional previa tiene efectos determinantes para el proceso judicial, ya que se impide a las partes continuar con la demanda por falta un presupuesto procesal.<sup>25</sup>

### 3.2. La subsanación del trámite

La doctrina del Tribunal Constitucional ha reconocido la subsanabilidad material y no meramente formal de requisitos procesales a los que el legislador ha configurado como previos<sup>26</sup>. Esta técnica procesal de la subsanación de los defectos procesales tiene como objeto y esencial finalidad, según la doctri-

---

<sup>23</sup> STCO 69/1997, de 8 de abril.

<sup>24</sup> ROMERO PRADAS, M.I. *La conciliación en el proceso laboral*. Tirant Monografías. Valencia. 2000. pág.76.

<sup>25</sup> En opinión de GONZALEZ VELASCO, J. *Conciliación y reclamación previas en lo laboral*. EDERSA. 1998, pág.127, la ausencia del trámite de la conciliación preprocesal constituye un defecto en la diligencia que le es debida al sujeto que interpone la demanda, ya que, al tratarse de un elemento de configuración legal del derecho de tutela judicial, el que pretenda ésta tiene la carga de intentar la conciliación preprocesal. Si no lo hace estará incumpliendo una condición legal para el ejercicio de dicho derecho.

<sup>26</sup> Respecto de la reclamación administrativa previa vid. SSTCO 11/1988, de 2 de febrero, 65/1993, de 1 de marzo, 120/1993, d 19 de abril y 176/1996, de 11 de noviembre.

na constitucional, que el proceso no se frustre por el incumplimiento de requisitos susceptibles de posterior realización por la parte y que no se configuren como presupuestos procesales de indeclinable cumplimiento en tiempo y forma, de tal manera que mediante la subsanabilidad se le otorga a la parte que incurrió en el defecto procesal, la posibilidad de realizar el requisito incumplido o el acto procesal defectuosamente realizado, integrando así o rectificando *ex novo* la actuación procesal inicialmente defectuosa o irregular<sup>27</sup>.

Desde la perspectiva constitucional se considera que los requisitos procesales no tienen substantividad propia, sino que constituyen medios orientados a conseguir ciertas finalidades en el proceso, de forma que sus eventuales anomalías, como puede ser su no realización, corresponde valorarlas a los órganos judiciales ya que forman parte de la legalidad ordinaria<sup>28</sup>. No obstante, la interpretación de estos aspectos procesales no puede ser desarrollada de tal forma que sean transformados en meros obstáculos formales impeditivos de una respuesta judicial o de la continuación del proceso. Por ello los órganos judiciales deben llevar a cabo una adecuada ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre el defecto cometido y la sanción que debe acarrear, procurando siempre que sea posible la subsanación del defecto a fin de favorece la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial efectiva. En dicha ponderación debe atenderse a la entidad del defecto y a su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida y su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes en el proceso, así como a la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado<sup>29</sup>.

Como consecuencia de esta doctrina, el Tribunal Constitucional ha flexibilizado la exigencia de la conciliación previa, teniendo en cuenta la mutación conceptual que el legislador ha atribuido a este método autocompositivo, derogando el carácter de presupuesto procesal que se le atribuía y transformándolo en un acto “intraprocesal” en buena parte de los procesos laborales, a partir de la reforma de la LPL de 1990<sup>30</sup>. Actualmente, su no realización no

<sup>27</sup> STCO 69/1997, de 8 de abril.

<sup>28</sup> Según la STCO 118/1987, de 8 de julio, reiterada por otras (por ej. SSTCO 32/1991, de 16 de julio y 104/1997, de 2 de junio), dispone que “la interpretación de los requisitos procesales legalmente exigidos cae, por regla general, en el terreno de la legalidad ordinaria y, en consecuencia, la interpretación de los mismos se enmarca en principio en las funciones de los órganos judiciales que han de aplicar dicha legalidad. A este Tribunal no le corresponde corregir la aplicación llevada a cabo por los tribunales, salvo que sea inmotivada o arbitraria. No obstante, la interpretación que de tales requisitos se realice debe guiarse por el principio de dar la máxima eficacia al ejercicio del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva”.

<sup>29</sup> Según reiterada doctrina del TCO recogida en la Sentencia 108/2000, de 5 de mayo.

<sup>30</sup> STCO 81/1992, de 28 de mayo.

produce, sin más el archivo de la demanda, sino que el art. 81.2 TRLPL permite al demandante que en el plazo de quince días desde la interposición de la demanda acredite la celebración, o el intento al menos, del acto de conciliación previa, dadas las importantes consecuencias que su no realización pueden provocar en el desarrollo del derecho de acceso al proceso, que quedaría limitado si no se permitiera subsanar el trámite no realizado<sup>31</sup>. Debe tenerse en cuenta que al ser el derecho de toda persona a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una primera decisión judicial un derecho que nace directamente de la Constitución y un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, la subsanación de los defectos o irregularidades procesales que eventualmente puedan presentarse en la demanda o en el procedimiento seguido en la instancia que puedan ser obstáculo de la decisión de fondo de la pretensión ejercitada en el proceso, debe estar presidida por el principio *pro actione* que debe actuar en esta fase con toda su intensidad<sup>32</sup>. Esto determina que se impida que determinadas interpretaciones o aplicaciones del trámite de la conciliación previa puedan eliminar u obstaculizar injustificadamente el derecho a que un juez conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida<sup>33</sup>.

La omisión en la aportación de la certificación que acredita la realización o el intento de conciliación habrá de ser controlada de oficio por el órgano judicial, tal y como parece desprenderse del art. 81.2 LPL, porque para percibir a la parte de que subsane este requisito previamente ha tenido que constatar su falta. El Tribunal Constitucional sólo ha abordado este problema en relación con la reclamación administrativa previa, admitiendo que es neces-

---

<sup>31</sup> Concretamente la STCO 75/2001, de 26 de marzo, se refiere a la finalidad del trámite de subsanación incluido en el art. 81 LPL, considerando que el mismo “se propone garantizar que los importantes derechos de fondo deducidos en una demanda laboral no resulten ineficaces por el juego riguroso y formalista de la falta o defecto de los requisitos formales que pudieran imputársele a aquélla, si bien es claro que una demanda que olvide los requisitos esenciales no puede ser admitida a trámite, pues viciaría el propio debate de la litis, que ha de quedar delimitada en su aspecto nuclear claramente, también lo es que una interpretación del art. 72 ha de pasar por unos moldes espiritualistas y antiformalistas ínsitos en la propia legislación y exigidos por el mandato constitucional (SSTCO 120/1993, de 19 de abril y 8/1998, de 13 de enero). Consiguientemente la apreciación judicial de los defectos procesales que puede determinar el archivo de las actuaciones exige la verificación por parte de este Tribunal de que la causa esgrimida por el órgano judicial sea real e indubitadamente determinante de aquel archivo, evitando de este modo que una decisión rigurosa y desproporcionada sacrifique el derecho de acceso al proceso de modo reprochable en términos constitucionales”.

<sup>32</sup> STCO 37/1995, de 7 de febrero. Este principio *pro actione* impide en estos casos que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los presupuestos procesales establecidos, como el trámite de la conciliación previa, eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida (STCO 63/1999, de 26 de abril).

<sup>33</sup> SSTCO 63/1999, de 26 de abril, 158/2000, de 12 de junio y 71/2001, de 26 de marzo, sobre la aplicación del principio *pro actione* en relación con los aspectos procesales que pueden impedir el acceso a la vía judicial, en general.

rio que el órgano judicial, ante la constatación de que falta dicho requisito, dé a las partes interesadas o a los actores la posibilidad de subsanar el error en el plazo legal habilitado para ello, no siendo “jurídica ni constitucionalmente justificable” lo contrario<sup>34</sup>. Dicha doctrina es perfectamente aplicable cuando la subsanabilidad se refiere a la conciliación previa, por lo ya mencionado de que ambos trámites tienen la misma finalidad y, por tanto, ha de permitirse a las partes poder subsanarlos para acceder así a la vía judicial, y también porque el art. 81.2 LPL así parece admitirlo<sup>35</sup>.

El trámite se entenderá subsanado si en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación en la que se le insta a subsanarlo, intenta el acto de conciliación presentando la correspondiente “papeleta” para que el demandado pueda presentarse al mismo e intentar llegar a una avenencia que evite la substanciación del litigio por la vía judicial. El plazo de quince días habilitado para subsanar el requisito procesal no lo es tan sólo para que realice la acreditación formal de que temporáneamente fue cumplido el requisito procesal, sino para que lo realice en dicho plazo o para que rectifique el que practicó defectuosamente con anterioridad. Ello se permite, según el TCO, porque la conciliación previa no es, como dijimos, un requisito previo a la interposición de la demanda, sino de acceso al proceso, lo que explica la admisión provisional de la demanda que permite el art. 81.2 LPL<sup>36</sup>.

#### **4. LA AUSENCIA DEFINITIVA DEL TRÁMITE PREVIO: LA EXCEPCIÓN EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA**

El art. 65.2 TRLPL sanciona con el archivo de las actuaciones los supuestos en los que la conciliación previa no se haya desarrollado en el plazo de treinta días, por cualquiera de los cauces que se habilitan para ello por el ordenamiento o por la negociación colectiva, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. Es posible que la no realización de dicho trámite no se lleve a cabo por varios motivos, como por ejemplo el desconocimiento de las partes de la obligatoriedad de intentar la conciliación antes de instar el conocimiento judicial, lo que sobretodo se produce cuando el convenio establece como obligatoria la comparecencia ante la comisión paritaria del mismo, como órgano encargado del conocimiento previo a la vía jurisdiccional de cualquier conflicto que traiga causa de las estipulaciones contenidas en el convenio<sup>37</sup>. También es frecuente que, debido a la complejidad del conflicto a

---

<sup>34</sup> STCO 11/1988, de 2 de febrero. En un sentido similar se manifiesta la STCO 108/2000, citada.

<sup>35</sup> También lo ha mantenido así GONZALEZ VELASCO, J. *La reclamación y conciliación previas en lo laboral*, op.cit.pág. 163.

<sup>36</sup> STCO 69/1997, de 8 de abril.

<sup>37</sup> La regulación de las comisiones paritarias en los convenios colectivos es un requisito ineludible que viene impuesto por el art. 85.3, e) ET, a las que los sujetos negociadores pueden atribuir

tratar, el plazo de los quince días que el art. 65.1 TRLPL habilita para celebrar el trámite sea insuficiente, sobretudo en los supuestos en los que el procedimiento conciliador se desarrolla siguiendo los trámites fijados en un Acuerdo Interprofesional o en convenio colectivo que suelen establecer cauces de una cierta complejidad. Por estos y otros motivos, con cierta reiteración en la práctica, las partes en conflicto deciden obviar el requisito de la conciliación previa y acceder directamente a la vía jurisdiccional. En estos supuestos se plantea el problema de determinar qué efectos provoca en el proceso judicial la falta de conciliación, y, concretamente, si la falta de conciliación previa puede ser interpuesta como excepción en el juicio como defecto legal en el modo de proponer la demanda, a alegar en el momento del juicio, en virtud de la posibilidad que le ofrece el art. 85.2 TRLPL. De entenderse que dicha posibilidad no es viable las partes sólo tendrían como máximo quince días de plazo para subsanar el incumplimiento, so pena del archivo de las actuaciones (art.81.2 TRLPL).

El problema va más allá del ámbito de lo laboral porque no existe en la legislación laboral procesal ninguna norma que se refiera a los aspectos que pueden incluirse en este concepto, por lo que ha de acudirse al ámbito civil para determinarlo y, concretamente, a la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, dada la supletoriedad que la D.A. 1º TRLPL garantiza en este sentido. El art. 416 de la citada Ley establece cuáles son las cuestiones procesales que pueden impedir la válida prosecución y término del proceso, entre las que se encuentra el “defecto legal en el modo de proponer la demanda”. Esta excepción procesal es totalmente trasladable al ámbito laboral en el que el art. 80 TRLPL establece cuáles son los requisitos que ha de contener la demanda, por lo que, en principio, la falta de alguno de sus presupuestos daría lugar a una excepción que podría ser alegada por el demandado en el acto del juicio (art. 85.2 TRLPL). El problema se plantea por el hecho de que entre los requisitos de la demanda laboral no se incluye la certificación de la conciliación previa pues, como dijimos, se permite que el órgano judicial admita provisionalmente aquéllas aún cuando no acompañen la documentación que acredite que han intentado la avenencia. Pero esta posibilidad no implica que el demandante no

---

cualquier función que estimen oportuno, entre las que se encuentra la de servir de cauce previo de conocimiento de los conflictos laborales que emanan de la norma en la que el órgano paritario se encuentra incluido. El TS ha manifestado que, aún cuando los negociadores del convenio establezcan la intervención preceptiva de la comisión antes de acudir a la vía judicial, ello no produce violación del derecho de tutela judicial efectiva (STS 24-1-1994, A.370), al ser la intervención de ésta una manifestación más del principio de autonomía colectiva (STS 27-3-1996, A. 2497). A juicio del TS, en Sentencia de 14-4-1994 (A. 2347), dicho trámite “lejos de constituir un obstáculo a la tutela judicial efectiva, potencia los cauces de actuación de los órganos del convenio y no impide, en definitiva, el ejercicio de la acción ante los órganos judiciales”. En general, el Tribunal Supremo viene admitiendo la obligatoriedad de acudir ante la Comisión Paritaria antes de acceder a la vía judicial, si así lo ha establecido expresamente el convenio colectivo (vid. STS 17-1-1996, A. 4120; 2-10-1996, A. 7439).

deba presentar esta certificación, pues se le obliga a que lo haga en el plazo de quince días, bajo pena de archivo de la demanda en caso contrario. Luego, la presentación de la certificación del intento de conciliación sí parece ser un requisito que debe acompañar a la demanda, aún cuando se dé un plazo prudencial para hacerlo, por lo que en principio la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda podría ser alegada si dicho documento faltase.

A esta idea ha de unirse una segunda que la confirma. Podría alegarse que la citada excepción sólo parece hacer referencia a los requisitos que se encuentran contenidos en el art. 416 LEC, parangonable con el art. 80 TRLPL, y por tanto, no ha aquellos otros que pudieran estar dispersos por las citadas Leyes, por más que complementen a la demanda, como sería el caso de la conciliación previa, cuya exigencia se contiene en el art.81.2 TRLPL. En el ámbito civil existen dos líneas jurisprudenciales en este sentido que, aunque basadas en aspectos referidos al juicio de mayor cuantía, hoy desaparecido<sup>38</sup>, mantienen su virtualidad por lo extensible del problema al actual juicio ordinario. En este sentido, las consideraciones divergían a la hora de admitir si se aplicaría o no la excepción procesal de “defecto legal en el modo de proponer la demanda”<sup>39</sup> cuando la demanda no reuniera alguno de los requisitos que se encontraban extramuros del art. 524 LEC<sup>40</sup> y que también se exigían como complementarios de éstos. Esta complementariedad fue la base para admitir y negar la utilización de la citada excepción en el caso de que faltasen algunos de estos aspectos, dado unos afirmaban que precisamente ello los situaba en

---

<sup>38</sup> Esta problemática aunque referida a la redacción anterior de la LEC, resulta del todo aplicable en la actualidad, tanto en dicho ámbito como en el laboral, al aplicarse en este tema, como dijimos por carecer de normativa reguladora propia.

<sup>39</sup> Esta excepción formaba parte de la denominadas excepciones dilatorias, que se diferenciaban de las perentorias, características ambas del juicio de mayor cuantía y que han desaparecido en la actual LEC2000. Dichas excepciones se regulaban en el art.532 LEC y permitían al demandado no contestar a la demanda, estando destinadas a impedir el juicio hasta que se solventara su falta. Dichas excepciones no existen en el resto de procesos civiles y tampoco en el laboral, en los que aquéllas son siempre perentorias (materiales o procesales), debiendo resolverse en la sentencia. Así lo han mantenido, entre otros MONTERO AROCA/ORTELLS RAMOS/GOMEZ COLOMER/MONTON REDONDO. *La nueva Ley de Procedimiento Laboral*. XIII. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 1998, pág.161; LORENZO DE MEMBIELA, J. *Excepciones dilatorias y perentorias en el proceso laboral*. Aranzadi. 1999, pág.31. Concretamente, la excepción que venimos analizando de “defecto legal en el modo de proponer la demanda” ha de ser considerada como procesal, tal y como determina el art. 416 LEC2000 y como ya había sido puesto de manifiesto un sector de la doctrina civil en relación con las excepciones alegables en el desaparecido juicio ordinario de mayor cuantía. Vid. MONTERO AROCA/ORTELLS RAMOS/GOMEZ COLOMER/MONTON REDONDO. *La nueva Ley de Procedimiento Laboral*, op.cit.pág.164; DE LA OLIVA, A./ FERNANDEZ, M.A. *Derecho Procesal Civil*. II. 4ª edición. Editorial Centro de estudios R. Areces. Madrid. 1996, pág.81-ss.

<sup>40</sup> El antiguo art. 524 LEC disponía que “el juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, expuestos sucintamente y numerados los hechos y fundamentos de derecho, se fijará con claridad

plano de igualdad normativa respecto de los aspectos recogidos en el art. 524 LEC<sup>41</sup>, mientras la postura contraria admitía que si complementaban a la demanda no podían tener dicha equiparación<sup>42</sup>. La actual regulación no ha solventado el problema, tan sólo lo ha trasladado a otro ámbito, concretamente al del juicio ordinario.

Esta problemática también es trasladable al ámbito de lo laboral desde el momento en el que existen fuera del art. 80 TRLPL otros requisitos que han de ser incluidos en la demanda o que han de acompañarla y que no se establecen en aquél. Entre los primeros se encuentra, por ejemplo, la necesidad de hacer constar en aquélla la voluntad del trabajador de asistir al juicio con abogado, procurador o graduado social (art. 21.2 TRLPL), la obligación de hacer constar en la segunda demanda la pendencia de un primer proceso sobre extinción del contrato de trabajo o despido, en el caso de que se promueva posteriormente otra demanda (art. 32 TRLPL), la exigencia del art. 104 TRLPL de hacer constar en las demandas de despido otros requisitos a partes de los generales (lugar de trabajo, fecha de efectividad del despido, etc). Asimismo, dentro de los documentos que han de acompañar a la demanda pueden citarse la acreditación de la condición de afiliado del trabajador en la demanda impuesta por un sindicato (art. 20.2 TRLPL), la copia de la resolución denegatoria o documento acreditativo de la reclamación previa, en los supuestos en los que se demande a la Administración General del Estado, de la Comunidad Autónoma, Local u organismo dependientes de éstas (art. 69 TRLPL), entre otros muchos supuestos<sup>43</sup>.

---

y precisión lo que se pida, y la persona contra quien se proponga la demanda. También se expresará la clase de acción que se ejercite cuando por ella haya de determinarse la competencia". En la actualidad, al haber desaparecido el juicio ordinario de mayor cuantía, el contenido de la demanda del actual juicio ordinario se contiene en el art. 399 LEC2000, al que completan los arts. 264 a 266 LEC2000 en los que se encuentra la relación de documentos que deben acompañarse a la demanda.

<sup>41</sup> STS (Sala 1ª) 9-6-1979 (A. 2924) y 20-10-1997 (A.7471). Apoyando doctrinalmente esta doctrina se encuentra LORENZO DE MEMBIELA, J.B. *Excepciones dilatorias y perentorias en el proceso laboral*, op.cit.pág.343.

<sup>42</sup> SSTS (Sala 1ª) de 29-6-1984 (A.3443); 8-3-1991 (A.2204); 6-12-1992 (A.7527). También mantuvieron esta postura DE LA OLIVA, A./ FERNANDEZ, M. *Derecho Procesal Civil*. II, op.cit.pág.69; CORTES DOMINGUEZ/ GIMENO SENDRA/ MORENO CATENA. *Derecho Procesal Civil*. Colex. Madrid. 1997, pág.187.

<sup>43</sup> Vid. los requisitos que se exigen en los procesos instados en materia electoral (art. 117.2 y 128 TRLPL), en los procesos que se impugnen laudos (art.129.1 y 2 TRLPL) en los procesos sobre clasificación (art.137.1 TRLPL), sobre contingencias de accidentes de tráfico y enfermedades profesionales (art.141.1 TRLPL), en los iniciados de oficio (art. 147 TRLPL), en los procesos sobre conflictos colectivos (arts.155.1 y 2, 155 y 156.2 TRLPL), sobre impugnación de convenios colectivos (arts. 162, 163.3 y 167 TRLPL) y en los de tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales (arts. 177.3 y 182 TRLPL).



Como se puede comprobar no todos los requisitos que han de incluirse en la demanda o adjuntarse con la misma se encuentran reseñados en el art. 80 TRLPL. Esta se configura como una norma de ámbito general, básica, que debe ser completada por las exigencias específicas que la propia normativa procesal establece para supuestos concretos atendiendo a las características propias del conflicto que se pretenda substanciar ante la Administración. Con esta idea ha de admitirse la posibilidad de utilizar la excepción en el modo de proponer la demanda del art. 416 LEC2000 cuando falte alguno de estos requisitos, aunque su exigencia se encuentre extramuros del art. 80 TRLPL, como puede ser la exigencia de la realización de la conciliación previa. De este modo, la ausencia de este requisito puede ser excepcionado por la parte demandada en el juicio, como medio de defensa que ésta esgrime frente a la demanda.

## **5. SUPUESTOS EN LOS QUE NO ES EXIGIBLE EL TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN PREVIA. ESPECIAL REFERENCIA A LOS PROCESOS SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES**

El art.64 TRLPL contiene algunas excepciones a la obligatoriedad de llevar a cabo el trámite de la conciliación previa cuando se pretende la tramitación judicial de un conflicto individual. En virtud de dicha regulación, los sujetos que se encuentran inmersos en procesos que versan sobre las materias reseñadas en dicho artículo no tienen obligación de llevar a cabo la conciliación previa, con todo lo que ello supone respecto de la celeridad en el proceso judicial. La concreción de esta excepción se ha llevado a cabo teniendo en cuenta las especialidades que contienen los procesos que el art. 64 LPL, en sus dos párrafos, reseña, tanto en lo que se refiere a las materias tratadas<sup>44</sup>, como en atención a los sujetos que forman parte del proceso<sup>45</sup>.

A pesar del amplio elenco de supuestos en los que no es obligatorio llevar a cabo el trámite de la conciliación previa para acceder a la vía judicial, el art. 64 TRLPL deja algunas dudas sobre la inclusión o no en dicha excepción de determinados procesos, como es el caso de aquellos en los que se pretende

---

<sup>44</sup> “*Los que versen sobre Seguridad Social, los relativos al disfrute de vacaciones y a materia electoral, los iniciados de oficio, los de impugnación de convenios colectivos, los de impugnación de estatutos de los sindicatos o de su modificación y los de tutela de la libertad sindical*” (art.64.1 TRLPL).

<sup>45</sup> En “*aquellos procesos en los que siendo parte demandada el Estado u otro ente público también lo fueren personas privadas, siempre que la pretensión hubiera de someterse al trámite de la reclamación previa y en éste pudiera decidirse el asunto litigioso*” o en “*los supuestos en que, iniciado el proceso, fuese necesario dirigir la demanda frente a personas distintas de las inicialmente demandadas*” (art.64.2 TRLPL).

subsanan la violación de un derecho fundamental, que a pesar de su trascendencia dicho precepto no menciona como excluidos del trámite previo. Las especiales características que deben rodear el proceso en el que aquí se substancian invitan a considerar si es posible que los sujetos que soliciten por la vía judicial el restablecimiento de un derecho fundamental que les ha sido vulnerado deban solventar primeramente el requisito de la conciliación previa o, por el contrario, puedan acceder sin más al proceso, esto es, sin necesidad de llevarlo a cabo.

A priori, la inaplicación de la obligación de acudir al trámite previo para la substanciación de cualquier derecho fundamental podría ser deducida de lo establecido en el art. 181 TRLPL, en la medida en que declara aplicable el procedimiento especial de tutela de la libertad sindical a todas las demandas que versen sobre todos los demás derechos fundamentales y libertades públicas, que se susciten en el ámbito de las relaciones laborales, incluida la prohibición de tratamiento discriminatorio<sup>46</sup>. Esta remisión determina que también a estos procesos se les aplicará la excepción contenida en el art. 64.1 TRLPL, aún cuando sólo se mencione los relativos a la tutela de la libertad sindical.

Confirmando esta postura, un tanto deductiva por nuestra parte, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado a favor de esta exclusión. Concretamente en la Sentencia 81/1992 consideró la no obligatoriedad de acudir al trámite de la conciliación previa ante el IMAC o ante cualquier otra autoridad administrativa como presupuesto procesal de la admisión de una demanda laboral cuyo objeto lo constituyera la solicitud de restablecimiento de un derecho fundamental vulnerado. En la actualidad, las referencias de esta Sentencia al IMAC han de entenderse hechas a la Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SMAC), al ser éste el órgano administrativo que en la actualidad cuenta con facultades en este sentido, o en su caso, a los organismos o unidades conciliatorias que hayan asumido estas competencias en el ámbito de las Comunidades Autónomas, cuyas competencias le

---

<sup>46</sup> Este procedimiento especial vino a cubrir la laguna que dejó la Ley 62/1978, que no contemplaba ningún procedimiento de tutela de los derechos fundamentales en el ámbito laboral, habiendo sido declarado por el TCO (entre otras por la Sentencia 31/1984, de 7 de marzo), que el cauce natural de protección de los derechos fundamentales en este ámbito es el proceso laboral, por lo que se hacía necesario un procedimiento que permitiera solventar las posibles lesiones que pudieran padecer en este sentido. Esta equiparación en el tratamiento dispensado por la norma procesal a todos los derechos fundamentales y libertades públicas por igual se constata también a la hora de interponer recursos de suplicación contra las sentencias citadas en procesos que versen sobre la tutela de los mismos, permitidos por el art. 189.1.f) TRLPL, que específicamente refiere que “procederá en todo caso la suplicación: (...) contra las sentencias dictadas en materias de (...) tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales y libertades públicas”. Así lo ha mantenido también el Tribunal Supremo en sentencia de 10-12-1999 (A. 518).

hayan sido transferidas<sup>47</sup>. Y asimismo, aún cuando el TCO sólo se refiriese a la conciliación ante órganos administrativos, la exclusión también ha de entenderse hecha cuando aquélla se lleve a cabo ante órganos que hayan podido constituirse mediante acuerdos interprofesionales o convenios colectivos del art. 83 ET, dada la posibilidad, habilitada por el art. 63 TRLPL, de que también pueda solventarse ante ellos el citado trámite previo.

La exclusión de la obligación de solventar el intento de conciliación preprocesal en los procesos que versen sobre la tutela de derechos fundamentales se ha debido a la ponderación por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 81/92, antes mencionada, de dos aspectos. Desde un punto de vista teórico, la no utilización de este procedimiento extrajudicial deviene del hecho de que en dichos procesos se trata de solventar una controversia que afecta a las normas en las que aquéllos derechos se encuentran establecidos. Al ser dichas normas constitucionales preceptos de orden público y al estarles vedadas a las partes la posibilidad de disponer a través de la conciliación, de los derechos o intereses que estén en juego en aquellos procesos en los que aquél interés esté comprometido, tampoco podrá ser utilizado como medio compositivo cuando se vulneren derechos fundamentales<sup>48</sup>. Incluso desde un punto de vista práctico se juzga innecesario el trámite conciliador como consecuencia del juego de los principios de preferencia y sumariedad que deben presidir los procesos ordinarios de amparo, según el art. 53.1 CE. Esto significa que en los supuestos en los que esté en tela de juicio la posible vulneración de derechos fundamentales ha dársele prioridad absoluta al proceso por parte de las normas que regulan la competencia funcional o el despacho de los

---

<sup>47</sup> Tras la desaparición del IMAC en virtud de lo establecido en el art. 85 de la Ley 50/1984, de Presupuestos Generales para el Estado de 1985, sus competencias fueron atribuidas, por el RD 530/1985, de 8 de abril, al Servicio de Mediación, arbitraje y conciliación (SMAC) de la Dirección general de Trabajo, que asumió las que hasta el momento desempeñaban los servicios centrales del IMAC, mientras que las Direcciones provinciales de Trabajo hicieron lo propio respecto de las direcciones provinciales del organismo autónomo en aquellas provincias que pertenecían a Comunidades autónomas que no contaban con competencia en dicho ámbito. Este régimen ha permanecido hasta la promulgación del RD 1888/1996, de 2 de agosto, por el que desaparecen las Direcciones generales y provinciales de la DGT, siendo sustituidas por la Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación, heredera de las funciones que originariamente eran desarrolladas por el IMAC.

<sup>48</sup> En este aspecto, el Tribunal Constitucional se abstrae del objeto del recurso de amparo, que era la lesión de un derecho de libertad sindical, para sentar una doctrina que resulta aplicable a cualquiera de las normas constitucionales que tutelan derechos fundamentales y libertades públicas, en el sentido de proscribir a las partes toda posibilidad de transigir sobre dichos derechos, razón por la cual tampoco se les permite solventar el problema por la vía de la conciliación, al ser éste un procedimiento autónomo caracterizado por el hecho de que las partes en conflicto pueden optar por permitir la vulneración de sus derechos a cambio de la satisfacción de otras pretensiones. El carácter fundamental de estos derechos tiene un peso importante en la restricción que el TCO hace respecto de la admisión de su disposición por las partes en conflicto mediante la conciliación.

asuntos, y, una vez comenzado el mismo, ha de estar caracterizado por la rapidez en su desarrollo<sup>49</sup>, lo cual podría venir contrastado de imponerse un trámite previo que habría de ser substanciado con anterioridad al propio proceso.

No obstante, a pesar de su aparente claridad, esta doctrina plantea importantes problemas de encaje si tratamos de aplicarla a los supuestos reseñados en el art. 182 TRLPL. Según este precepto “*las demandas por despido y por las demás causas de extinción del contrato de trabajo, las de disfrute de vacaciones, las de materia electoral, las de impugnación de estatutos de los sindicatos o de su modificación y las de impugnación de los convenios colectivos en que se invoque lesión de la libertad sindical u otro derecho fundamental se tramitarán inexcusablemente, con arreglo a la modalidad procesal correspondiente*”. Se obliga, de este modo, a rechazar todas las demandas que se pretendan substanciar por el procedimiento especial de tutela de los derechos de libertad sindical cuando la pretensión de las partes sea de una índole más amplia que la mera lesión de derechos fundamentales o libertades públicas, con independencia de que éstos puedan encontrarse vulnerados como consecuencia de la infracción sobre la que versa el proceso. Además, la utilización por el art. 182 TRLPL del término “inexcusablemente” determina la imposibilidad de que pueda ser de otro modo<sup>50</sup>.

Con esta regulación se pretende que el procedimiento regulado en el art. 175 y siguientes TRLPL se circunscriba a aquellos supuestos en los que se pretenda exclusivamente que se declare lesionado un derecho fundamental o libertad pública. Cuando, además de éste, se utiliza la vía judicial como medio eficaz de resolución de otras transgresiones del ordenamiento, el legislador ha preferido que se sigan los trámites específicos de otras modalidades procesales habilitadas para ello, por cuanto la lesión de los derechos fundamentales o de las libertades públicas será sólo la causa o la consecuencia de otra infracción de la legalidad ordinaria<sup>51</sup>.

---

<sup>49</sup> Conceptos de “preferencia” y “sumariedad” utilizados por el TCO en la propia sentencia 81/1992, citada.

<sup>50</sup> La amplitud de este listado, que llega a abarcar casi la totalidad de los procesos especiales ha merecido las críticas de BAYLOS GRAU, A./ CRUZ VILLALON, J./ FERNANDEZ LOPEZ, M.F. *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*. Trotta. 1995, pág. 200, ya que el resultado de esta solución legal puede llegar a hacer que el presente proceso puede tener en la práctica un sentido más bien marginal, pues la mayoría de los procesos relativos a la tutela de los derechos fundamentales pueden llegar a tramitarse por modalidades diversas al proceso previsto para los mismos.

<sup>51</sup> Decimos que la lesión de los derechos fundamentales y las libertades públicas puede ser tanto causa como efecto dado la variedad de supuestos contemplados en el art. 182 TRLPL. Por ejemplo, puede ser la causa del despido de un trabajador, si ello se realiza por motivos étnicos o de religión, así como la consecuencia, en supuestos en los que determinados artículos de un convenio dan lugar a distintos regímenes aplicables a trabajadores en función de su sexo, raza, religión, etc.

La remisión que hace el art. 182 TRLPL a cada uno de los procedimientos especiales establecidos en el propio TRLPL viene a significar que la substanciación de la lesión del derecho fundamental invocado se hará siguiendo cada uno de los trámites por los que aquéllos se rigen, sin diferencias, a priori, respecto de los procesos sobre despidos, extinciones, impugnación de convenios, etc., en los que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental o libertad pública. Sin embargo, esta remisión sin más puede presentar dificultades a la hora de determinar si los principios de preferencia y sumariedad que en virtud del art. 53.2 CE deben estar presentes en las demandas que tengan por objeto el restablecimiento de un derecho fundamental<sup>52</sup>, han de estarlo también cuando la posible vulneración de éstos se tramita por otras vías procesales al ser invocada en relación con alguno de los supuestos del art. 182 TRLPL.

A priori, los principios de preferencia y sumariedad pueden entenderse vulnerados si el procedimiento al que se remite el art. 182 TRLPL establece como obligatoria la conciliación administrativa o convencional previa, de la que carece el procedimiento especial de tutela de la libertad sindical, al encontrarse dentro de los supuestos del art. 64.1 TRLPL, como vimos que manifestó el TCO, en la sentencia 81/92. Sin embargo, esta posible vulneración solamente puede plantearse respecto del procedimiento especial de la extinción del contrato por causas objetivas y otras causas de extinción (art.120-ss TRLPL) en el que se trate de substanciar también la lesión de un derecho fundamental, ya que el resto de los procesos relacionados en el art. 182 TRLPL se encuentran excepcionados del trámite de la conciliación previa, por lo que los principios de preferencia y sumariedad se encuentran a salvo. La duda se circunscribe, por tanto, a determinar si en los supuestos de extinción del contrato de trabajo en los que se produzca la lesión de un derecho fundamental han de ser tenidos en cuenta los principios de preferencia y sumariedad, de tal manera que no les sea exigible a las partes la realización del trámite de la conciliación previa, o si, por el contrario, dichos principios sólo juegan en el proceso especial del art. 175-ss. TRLPL, como habilitado específicamente para supuestos de vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas.

El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto en la Sentencia 10/2001, referido a un supuesto de despido basado en la maternidad de la trabajadora, en el que se había interpuesto la demanda por parte de la actora sin el intento previo de conciliación ante el servicio correspondiente al no considerarse necesario por versar la acción sobre una vulneración de un derecho fundamental, debido a lo cual el órgano judicial de instancia archivó

---

<sup>52</sup> STCO 81/1992, citada.

las actuaciones, con la consiguiente lesión del derecho de tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso al proceso<sup>53</sup>. El Alto Tribunal, reiterando la doctrina que viene manteniendo en supuestos similares, en la que realiza una interpretación extensiva del principio *pro actione* poniéndolo en relación con el art. 24.1 CE, ha manifestado que aunque el derecho a la tutela judicial efectiva también se satisface cuando se obtiene una resolución de inadmisión de la demanda si concurre causa legal para ello, el control constitucional de las decisiones en este sentido ha de realizarse de una forma especialmente intensa cuando éstas determinan, como en este caso, la imposibilidad de obtener una primera respuesta judicial<sup>54</sup>. Ello se debe a que el principio *pro actione* proscribire, en general, “las interpretaciones y aplicaciones que eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que el órgano judicial conozca y resuelva en derecho sobre la pretensión a él sometida”, reforzándose aún más cuando la decisión de archivo de las actuaciones se proyecta sobre una causa en la que se invocaban derechos fundamentales. En estos casos, el control de dicho pronunciamiento judicial y su resolución de fondo requieren de mayor rigor por parte del propio Tribunal Constitucional<sup>55</sup>, por lo que debe entrar a valorar la constitucionalidad de estas decisiones judiciales en función del derecho material sobre el que recaen, al encontrarse en juego, no sólo el derecho de tutela judicial efectiva, sino la posibilidad de que ello produzca un efecto reflejo sobre la reparación del derecho fundamental cuya invocación sostenía la pretensión ante el órgano judicial.

Aplicando esta doctrina al caso controvertido, el Tribunal Constitucional determinó que se había producido una violación del derecho fundamental de tutela judicial efectiva por cuanto la actora fue impedida para cumplir el requisito de la subsanación de la demanda, a pesar de que no era necesario llevar a cabo la conciliación previa al encontrarse en juego la violación de un derecho fundamental. El Alto Tribunal establece así la innecesariedad de llevar a cabo el trámite de la conciliación previa en los procesos laborales seguidos bajo la modalidad de despido, cuando tal modalidad resulta ineludible, aún en el caso de que el despido se impugne por vulneración de un dere-

---

<sup>53</sup> Concretamente, la trabajadora consideró que se estaban violando sus derechos fundamentales cuando el empresario le comunicó verbalmente, el día siguiente de su reincorporación al puesto de trabajo después del período de suspensión de su contrato de trabajo por maternidad, que su nueva situación familiar le impedía a la empresa poder disponer de sus servicios en la forma en que a aquélla convenía.

<sup>54</sup> SSTCO 118/87, de 8 de julio, 216/89, de 21 de diciembre, 154/92, de 19 de octubre, 55/95, de 6 de marzo, 104/97, de 2 de junio, 112/97, de 3 de junio, 8/98, de 13 de enero, 38/98, de 17 de febrero, 130/98, de 16 de junio, 207/98, de 26 de octubre, 16/99, de 22 de febrero, 84/2000, de 27 de marzo y 205/2000, de 24 de julio.

<sup>55</sup> STCO 112/1996, de 24 de junio, seguida por la Sentencia 10/2001, de 29 de enero, que comentamos.

cho fundamental, ya que de entenderse lo contrario se estaría dando una interpretación rigorista de dicha obligación, porque ello iría en contra del principio *pro actione*<sup>56</sup>. En este sentido, la doctrina de la STCO 10/2001 supone una ampliación de las previsiones de inexistencia de la conciliación previa que el art. 175 y ss. TRLPL venía exigiendo sólo respecto de los procesos que se substanciaran a través de este procedimiento especial, para aplicarse, siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional, respecto de cualquier procedimiento en el que esté en juego la posible vulneración de un derecho fundamental<sup>57</sup>.

No obstante, a pesar del acierto que ha sido que el Alto Tribunal se manifestara acerca de una cuestión de gran importancia práctica, como es la de la existencia o no de trabas a la hora de acceder a la solución de un conflicto en el que se plantea la posible vulneración de un derecho fundamental, no todos los problemas han sido abordados, existiendo todavía algunos por resolver. En concreto se nos plantea la duda de si los principios de preferencia y sumariedad y, por tanto, la inexistencia del trámite de la conciliación previa, también resultan aplicables en el caso de que las partes decidan acudir a otro procedimiento que no sea el previsto para la tutela de la libertad sindical para subs-

---

<sup>56</sup> No obstante, esta sentencia ha sido objeto de un voto particular, suscrito por el magistrado D. V. Conde Martín de Hijas, en el que pone de manifiesto su abierta oposición a que el archivo de la actuaciones por no haberse producido la subsanación del requisito de la conciliación previa sea contraria al principio *pro actione*, ya que tal principio no debe conducir al sacrificio de la imperatividad de normas de sentido inequívoco, a no ser que se cuestione, lo que no es el caso, la constitucionalidad de las mismas. A juicio del magistrado disidente el requisito de la conciliación previa es tan nimio y tan escasamente gravoso para quien debe cumplirlo, que no es realista considerar que su exigencia pase de ser un problema de interpretación de la mera legalidad ordinaria, para convertirse en un problema de constitucionalidad. El único valor en juego al introducir tal requisito en relación con la tutela de derechos fundamentales es el de la sumariedad del proceso, pero dicho principio no puede entenderse vulnerado por la substanciación de un trámite que como mucho dura quince días. Sí lo sería si la conciliación careciese de contenido por no ser posible la negociación sobre despidos producidos con vulneración de derechos fundamentales, pero ello no es así, sino que la misma, como medio de composición privada de un conflicto que se produce *inter privatos* es perfectamente posible.

<sup>57</sup> Esta postura ya había venido siendo mantenida por un sector de nuestra doctrina con anterioridad a esta Sentencia. Vid. BAYLOS GRAU, A./ CRUZ VILLALON, J./ FERNANDEZ LOPEZ, M.F. *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, op.cit. pág. 201; FERNANDEZ DOMINGUEZ, J.J. *Proceso especial de protección (tutela) de la libertad sindical y demás derechos fundamentales*. AA.VV. Diccionario procesal social, págs. 528-529; GARATE CASTRO, J. *La tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas por los Tribunales laborales (un estudio de la modalidad procesal regulada por los arts. 175 y sigs. De la Ley de Procedimiento laboral)*. Revista Jurídica Galega. Monografías. 1999, pág. 45-ss. No obstante, estos autores llevan esta doctrina aún más lejos, en el sentido de aplicar todas las garantías del proceso especial de tutela de derechos fundamentales, y no sólo la preferencia y sumariedad, al resto de los procesos especiales en los que se substancien aquéllos, realizando una verdadera operación de integración en este sentido.

tanciar la posible vulneración de un derecho fundamental, dado el carácter opcional que se predica de este procedimiento<sup>58</sup>.

En principio, podría objetarse para mantener la inaplicación de dichos principios el hecho de que las partes han de ser consecuentes con sus propias decisiones, de manera que si deciden ejercitar su pretensión fuera de la vía procesal habilitada específicamente para ello, no pueden pretender que se les apliquen principios propios de otros procedimientos que podrían resultar ajenos a aquél por el que pretenden substanciar la pretendida lesión del derecho<sup>59</sup>. Sin embargo, la doctrina sentada por la STCO 10/2001, antes analizada, puede ser de interés en este sentido pues, aunque en ella el Tribunal Constitucional no hace referencia a esta problemática en concreto, de ella pueden desprenderse algunas ideas reveladoras de por donde puede ir la doctrina constitucional en el futuro. De ella puede deducirse que los principios de preferencia y sumariedad no son propios del proceso especial de tutela de la libertad sindical, sino que acompañan a los derechos fundamentales hasta allí donde se intente subsanar su violación, es decir, sea cual sea el procedimiento que se utilice para ello, como por lo demás ya estableció la STCO 81/92, al admitir que dichos principios eran una exigencia derivada del art. 53.1 CE. El Tribunal Constitucional en esta última sentencia, no circunscribe dichos principios al hecho de que la lesión de los derechos fundamentales o libertades públicas se substancie por uno u otro proceso (el especial o el ordinario), sino tan sólo se limita a sentar el criterio de que todo proceso de amparo ha de estar presidido por la preferencia y sumariedad, por el hecho de que versan sobre el restablecimiento de aquéllos. De ello puede deducirse que habrán de estar presentes en todos los procesos en los que se pretenda subsanar la violación de derechos fundamentales o libertades públicas, con independencia del proceso utilizado para ello y obviando el hecho de que dicha elección haya sido hecha por las partes y no por el propio legislador.

En consecuencia, la conciliación previa tampoco podrá ser admitida como obligatoria en aquellos casos en los que sean los propios sujetos afectados por una violación en este sentido los que decidan no acudir al trámite del art. 175 y ss. TRLPL, porque la preferencia y sumariedad, que se verían mermados como consecuencia de la necesidad de substanciar dicho trámite, son principios implícitos en todo procedimiento que tenga como objeto el conocimiento y tramitación de pretendidas lesiones de derechos fundamentales.

---

<sup>58</sup> Según han puesto de manifiesto las SSTCO 31/84, de 7 de marzo y 90/96, de 6 de mayo.

<sup>59</sup> A juicio de BAYLOS GRAU, A./ CRUZ VILLALON, J./ FERNANDEZ LOPEZ, M.F. *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, op.cit. pág.199, la modalidad procesal de tutela de la libertad sindical es la única que responde en toda su extensión a los principios de preferencia y sumariedad.



## **6. ASPECTOS PROBLEMÁTICOS: FALTA DE CONEXIÓN ENTRE EL ÁMBITO PROCESAL Y EXTRAPROCESAL CUANDO LA CONCILIACIÓN PREVIA SE LLEVA A CABO ANTE ÓRGANOS CREADOS POR LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA**

En la actualidad, la utilización de procedimientos conciliadores instituidos y regulados por la autonomía colectiva está produciendo importantes problemas de índole práctico debido a la falta de conexión que existe entre lo fijado en el ámbito autónomo y lo regulado por la LPL, sobretudo en lo que se refiere a los plazos de tramitación de la conciliación. Ello se debe, fundamentalmente, al olvido de los agentes negociadores que los fijan de la circunstancia de ambos ámbitos deben estar conectados y de que lo realizado o no realizado en uno de ellos puede tener consecuencias en el otro. La consciencia de la importancia que los trámites substanciados ante órganos y mediante procedimiento autónomos es clave para evitar que, una vez realizado el trámite de la conciliación previa utilizando estos mecanismos fijados por la negociación colectiva, no pueda tener repercusión en el ámbito procesal porque, por ejemplo, las partes se hayan excedido del plazo que la LPL les concede para llevarlo a cabo.

Se ha de tener presente, ante todo, que el hecho de que los sujetos colectivos e individuales puedan hacer uso de los medios autónomos que les brinda la negociación colectiva para solucionar sus controversias, no significa que éstos sean la panacea que les permita llegar efectivamente a un acuerdo que ponga fin al conflicto, no siendo, por tanto, necesario, acudir a la vía judicial. En muchas ocasiones, los medios extrajudiciales, como la conciliación, son el primer paso, la primera toma de contacto entre los interesados en resolver el problema que les afecta, pero ni mucho menos la única y definitiva solución. Ante esta circunstancia, la vía jurisdiccional se configura como la otra vía a utilizar para encontrar una solución al conflicto, en el caso de que aquélla fracase.

En la práctica, los problemas previsiblemente se van a producir debido a que determinados Acuerdos Interprofesionales de Comunidad Autónoma relativos a la solución de los conflictos en el ámbito laboral, a la hora de regular los procedimientos conciliadores están introduciendo regulaciones que alteran substancialmente la regulación procesal en lo que se refiere al plazo en el que ha de llevarse a cabo el trámite de la conciliación. De este modo, algunos de estos Acuerdos no fijan plazo para llevarlo a cabo, como es el caso del Acuerdo de Castilla-La Mancha<sup>60</sup>, debiendo entenderse que las partes tienen todo el que necesiten para ello. Otros, sí lo fijan, como hace el art. 16 Rgto. Acuerdo Interprofesional andaluz<sup>61</sup>, pero lo delimitan como superior a los 15

---

<sup>60</sup> De 23 de agosto 1996.

<sup>61</sup> De 18 de febrero de 2000.

días del art. 65 LPL. Por último, otros, admitiendo que en principio rige el plazo de los quince días del art. 81.2 LPL, sin embargo permiten prorrogar el trámite por acuerdo expreso de las partes<sup>62</sup>. En estos casos, la realización de la conciliación previa ante un órgano creado por un acuerdo autonómico y con el procedimiento establecido en él puede plantear problemas para las partes en conflicto cuando intenten acceder con posterioridad al proceso judicial, sobretodo en lo que se refiere a los plazos de caducidad y prescripción.

El problema se centraría en dilucidar si, en los casos en los que las partes se excedan del plazo habilitado por la LPL para solventar el trámite de la conciliación previa porque el Acuerdo Interprofesional (o el convenio colectivo, porque este problema también puede producirse respecto de los procedimientos fijados por éste) que han decidido aplicar y que regula el procedimiento a seguir, estaría permitido alegar dicha circunstancia para poder subsanar la falta de conciliación en plazo, debiendo tenerse en cuenta, por lo demás, que es posible que durante la realización de la conciliación ante el órgano autónomo pueden haberse agotado los plazos de caducidad de la acción del derecho que se pretende solventar.

Partimos de la base de que el art. 65.1 LPL dispone que la presentación de la solicitud de conciliación suspenderá los plazos de caducidad. Pero dicha suspensión no puede ser entendida como indefinida, sino que el cómputo de la misma se reanudará el día siguiente de intentada la conciliación o transcurridos quince días desde su presentación sin que se haya celebrado. Si el acuerdo autónomo de solución de conflictos ha establecido un plazo mayor al de quince días para permitir a las partes realizar este trámite previo es posible que, mientras se está llevando a cabo la conciliación, la acción que se esté ejercitando caduque, dado que el plazo del art. 65.1 LPL es un plazo máximo de suspensión, transcurridos los cuales se reanuda el cómputo, aún sin haberse celebrado la conciliación<sup>63</sup>. De admitir que no es factible llevar a cabo la subsanabilidad de dicho trámite por este motivo se estaría impidiendo que las partes pudieran ejercitar su acción en el ámbito procesal en el caso de que no se llegase a una avenencia a través del procedimiento autónomo.

Ha de admitirse que los sujetos, sean colectivos o individuales tienen todo el derecho a desarrollar la conciliación siguiendo el procedimiento que se

---

<sup>62</sup> Como es el caso del Acuerdo gallego (de 4 de mayo de 1995, art. 18) o del Acuerdo de Castilla y León (de 15 de octubre de 1996, art. 14), entre otros. No obstante, también hay que advertir sobre el hecho de que no todos los Acuerdos Interprofesionales sobre solución de conflictos laborales plantean este problema. Algunos negociadores sí han tenido en cuenta la regulación de la LPL en lo que se refiere a caducidad y prescripción, como por ejemplo el Acuerdo Interprofesional de Cantabria (de 13 de mayo 1999) y el de Aragón (de 23 de julio 1999). Este último permite aplazar el acto de conciliación cuantas veces se preciso “siempre que los plazos legales lo permitan” (art.9.7).

<sup>63</sup> SSTS 10-5-1984 (A. 3008); 10-10-1984 (A.5267); 27-11-1986 (A.6520).

regula en el acuerdo autónomo de solución, lo que incluye también los plazos habilitados para llevar a cabo la tramitación de aquélla. Ante esta posibilidad no puede argumentarse que está vedada a la autonomía colectiva la regulación de aspectos procesales así como la disposición del tiempo en el que éstos han de cumplirse<sup>64</sup>, aunque ello sea cierto, ya que lo que los sujetos colectivos regulan en los Acuerdos interprofesionales o en los convenios colectivos son trámites extraprocesales, que no tienen nada de derogatorio de los establecidos en la LPL, sino que, en virtud de la similitud de efectos que les otorga el art.63 LPL, pueden servir para substanciar antes ellos el trámite de la conciliación.

La LPL no hace referencia a si es posible que se pueda subsanar el trámite de la conciliación cuando se ha excedido del plazo legalmente habilitado para ello cuando dicha circunstancia se ha producido por la utilización de un procedimiento extrajudicial fijado por la autonomía colectiva, ni tampoco se ha abordado esta problemática por parte del Tribunal Constitucional. Este sólo ha tenido ocasión de manifestarse respecto de supuestos relacionados con la caducidad de las acciones de despido, derivada del hecho de que los órganos judiciales entendieron no realizadas las reclamaciones previas ante la falta de algún requisito de los exigidos por la LPL. En dichos supuestos, el Alto Tribunal ha utilizado su doctrina sobre la subsanación de los defectos procesales, decantándose por admitir la subsanabilidad del trámite debido a que la ausencia de la reclamación se debió a una causa justificada<sup>65</sup>.

Como ya pusimos de manifiesto, ésta doctrina también resulta aplicable al trámite de la conciliación previa. Tan sólo se trataría de ponderar si la existencia de un plazo mayor para la celebración de la conciliación, habilitado por la autonomía colectiva, puede entenderse como una justificación que permita dicha subsanación. En nuestra opinión, aplicando la citada doctrina constitucional, si se pondera la entidad del defecto que sólo provoca la ampliación del plazo en el que el órgano judicial tendrá conocimiento del conflicto, y las consecuencias impeditivas que conlleva no permitir la subsanabilidad del mismo, en el sentido de que, por haberse suspendido el plazo de caducidad es posible que la acción no pueda ser ejercitada en vía judicial, ha de concluirse que debiera permitirse a las partes subsanar el defecto de la presentación de la certificación de haberse realizado la conciliación previa o al menos, de haberla intentado. De no admitirse se estarían vulnerando los derechos de

---

<sup>64</sup> STCO 158/1987, de 20 de octubre.

<sup>65</sup> Tal es el caso de las SSTCO 354/1993, de 29 de noviembre y 104/1997, de 2 de junio. En esta última, el TCO concedió el amparo debido a que la inadmisión de la solicitud de reclamación previa por el órgano judicial, porque no se acreditó la representación de la letrada firmante, provocó la caducidad de una acción de despido, devolviendo las actuaciones al Tribunal Superior para que dictara sentencia que no incluyera la caducidad de la acción.

tutela judicial efectiva y de autonomía colectiva, en el sentido de que se estaría castigando a los sujetos que decidieran acudir a vías autónomas de solución para realizar el trámite conciliador, impidiéndoles, además, que ejerciten su derecho al acceso al proceso en caso de que no consiguieran una avenencia en el mismo.

Con la finalidad de evitar éste y otros problemas que se derivan de la incardinación de la vía extraprocésal autónoma en la procesal es necesario que los agentes sociales, a la hora de regular los aspectos procedimentales de los mecanismos autónomos, sobretodo de aquellos que, como la conciliación, tienen importantes efectos en el proceso judicial, regulen también las normas que van a permitir la conexión entre ambos planos, finalizando así con problemas, hoy todavía incipientes, tales como la asimilación de la mediación y de la conciliación a efectos de dar el mismo tratamiento procesal a los acuerdos obtenidos por aquella, la regulación de los plazos de caducidad y prescripción de las acciones acordes con las reguladas en la LPL, la obligatoriedad o no del trámite conciliador previo ante las Comisiones paritarias y sus efectos en el plano procesal en relación con el art. 64 LPL, por citar algunos.